

GENERAL ROCA, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**A.L.M.G.Y.A.X.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. RO-03310-F-2025**, respecto de la legalidad de modificación de medida adoptada por la SENAF, según constancias de fecha 26/2/2026, con relación a los niños M.G.A.L. y X.C.A., quienes son hijos de la Sra. M.E.L. y el Sr.A.G.A..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de la medida excepcional de protección de derechos en relación a los niños M. y X.

En fecha 13/3/2026 fueron escuchados en audiencia los Sres. M.J.B. y P.I.E.(guardadores) y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante. Asimismo comparecieron a tal acto la Dra. Cecilia Peloso, patrocinante del progenitor y la Dra. Irene Peruzzi patrocinante de la progenitora, no compareciendo ninguno de los progenitores.

En fecha 18/3/2026 obra dictamen presentado por el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos

del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que la situación de los niños con respecto a su grupo familiar de origen no ha tenido cambios, por lo que consideran que no están dadas las condiciones para proyectar el retorno de convivencia con alguno de sus padres, subsistiendo las causales que dieron origen a la presente medida.

En el citado acto se señala que el cambio de alojamiento de los niños, desde el Caina al hogar de una familia solidaria lo planteo el organismo como una estrategia prioritaria para garantizar el derecho de M. y X. a desarrollarse en un ámbito familiar alternativo, mientras se continúan tramitando las definiciones jurídicas correspondientes. En este marco, Senaf entiende que el programa de familias Rionegrinas Solidarias se presenta como el dispositivo más adecuado para responder a las necesidades actuales de los niños, reduciendo los efectos adversos de la institucionalización y promoviendo experiencias reparadoras.

En función de ello, el Órgano Proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional, estableciendo el cambio de modalidad de alojamiento institucional a modalidad de cuidado familiar en una Familia Solidaria debidamente evaluada, acompañada y supervisada por el organismo, señalando que dicho cambio de modalidad ocurrió en fecha 2/3/2026.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el

mejor interés de M. y X., teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, y se asegura su derecho a vivir en un ambiente familiar alternativo. En oportunidad de celebrar audiencia pude apreciar que la presente modificación de medida ha resultado sumamente beneficiosa, siendo notable el cambio de ánimo de ambos niños, quienes se mostraron entusiasmados con sus juguetes y cariñosos con la familia solidaria.

Por otra parte, advierto que las causales que dieron origen a la presente medida persisten, motivo por el cual, en función de todo lo desarrollado, entiendo que corresponde legalizar la presente modificación de medida excepcional, ponderando que mediante la presente se prioriza el derecho a vivir en familia de ambos niños y se evita de esta forma que continúen institucionalizados, todo lo cual redundará en su mejor desarrollo y beneficio.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de los niños, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que los niños se encontraban en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 25/2/2026, por un término de cincuenta y cinco **(55) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 2/3/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 26/4/2026, quedando los niños M.G.A.L. y X.C.A., al cuidado de la familia solidaria compuesta por la Sra. P.I.E.(.2. y el Sr. M.J.B.(.2., quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Atento el tiempo transcurrido sin que la MPDE logre el fin último de la Ley 26.061 y su par provincial, esto es la reinserción de los niños bajo los cuidados de sus progenitores, **INTIMESE al SENAF** que en lo sucesivo se pronuncie en los términos del Aer. 607 del CCyC. **Notifiquese por nota.**

3) Notifíquese a los progenitores y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a los Sres. P.I.E. y M.J.B., en su domicilio real.
CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia